REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1.681
Proceso	Ejecutivo a continuación
Ejecutante	Mary Luz Mesa Tobón
Ejecutada	James Alberto García Rondón
Radicado	05 679 40 89 001 **2022 00382** 00 Conexo (05 679 40 89 001 **2023 00598** 00)
Asunto	Libra mandamiento ejecutivo y decreta embargo

Luego de revisar la solicitud elevada por el apoderado de la señora Mary Luz Mesa Tobón, el Despacho encuentra factible librar mandamiento ejecutivo por aquellas sumas liquidas de dinero que son claras, expresas y actualmente exigibles. Esto es, los cánones de arrendamiento, que corresponden a los meses de julio a agosto por valor de $2.240.000. Agosto a septiembre por valor de $2.828.000, septiembre a octubre por el mismo valor y octubre a noviembre por el mismo valor. Igualmente, y por haberse acreditado el pago de la factura de servicios públicos de agua, se librará mandamiento por valor de $881.244, con los respectivos intereses a partir de su exigibilidad.

Se negará el mandamiento solicitado respecto del canon de arrendamiento referido en el periodo julio a agosto de 2023, atendiendo a que, de acuerdo a lo expresado en dicha solicitud, dicho valor fue cubierto con el abono realizado en el mes de septiembre, quedando solo un saldo de $2.240.000, para esa fecha.

Se negará el mandamiento solicitado respecto del cobro de los servicios públicos, energía, pues no se ha acreditado el pago de los mismos, máxime que se indica que el demandado ha estado pagando en la oportunidad concertada con la empresa prestadora de dicho servicio. En tal sentido no se evidencia que exista un documento que haga exigible dicho rubro.

Tampoco es posible, aun, librar mandamiento ejecutivo sobre las costas impuestas en la sentencia del 23 de octubre de 2024, pues las mismas no han sido liquidadas ni aprobadas. Por tanto, aun no son exigibles.

La demanda se presentó dentro del término de los treinta días que dispone el artículo 306 del Código General del Proceso, razón por la cual la notificación del presente auto se hará a todas las partes por estados.

Atendiendo a que la solicitud de embargo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 599 y numeral 3 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá al embargo solicitado por la parte demandante.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento ejecutivo en favor de Mary Luz Mesa Tobón y en contra de James Alberto García Rondón, por las siguientes sumas de dinero:

a) **Por la suma de $2.240.000,oo**, por concepto de canon adeudado y comprendido entre el periodo **15 de julio al 15 de agosto de 2023**
b) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.
c) **Por la suma de $2.828.000,oo**, por concepto de canon adeudado y comprendido entre el periodo **16 de agosto y el 15 de septiembre de 2023**
d) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.
e) **Por la suma de $2.828.000,oo**, por concepto de canon adeudado y comprendido entre el periodo **16 de septiembre y el 15 de octubre de 2023**
f) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 16 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.
g) **Por la suma de $2.828.000,oo**, por concepto de canon adeudado y comprendido entre el periodo **16 de octubre y el 15 de noviembre de 2023**
h) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 16 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil.
i) Por las cuotas generadas después del **15 de noviembre de 2023**, por valor de $2.828.000 cada una, mensual, siempre y cuando no se haya realizado la entrega material del bien objeto de restitución.
j) Por la suma de $881.244 por concepto de pago del servicio público de agua.
k) Por los intereses de mora que se generen, a partir del 22 de julio de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de toda la obligación, a la tasa del 0.5% mensual conforme lo establece el artículo 1617 del Código Civil

Segundo: Negar el mandamiento ejecutivo respecto del canon de arrendamiento comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de 2023, por las razones expuestas.

Tercero: Negar el mandamiento ejecutivo respecto de los servicios públicos energía y sobre las costas generadas en el proceso declarativo 2022-382, por las razones indicadas.

Cuarto: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 424, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso.

Quinto: Notifíquese la presente decisión por estados a la parte ejecutada, e infórmesele que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses conforme lo dispuesto en el artículo 442 del Código General del Proceso. Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el artículo 430 ibídem, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación.

Sexto: Decretar el embargo y secuestro de los semovientes, cerdas de cría, cerdos recién nacidos, ganado vacuno y caballar, gallinas que se encuentren en el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-17247 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, de propiedad del señor James Alberto García Rondón.

Para materializar el anterior embargo se comisiona a la Inspección de Policía y Tránsito de Santa Bárbara, Antioquia, para que proceda a practicar el secuestro de los semovientes referidos y de propiedad del demandado.

El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 112 del Código General del Proceso y la facultad de nombrar y posesionar al secuestre, en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia por escrito de la misma y pueda verificarse tal situación. **Líbrese el respectivo despacho comisorio.**

Séptimo: Se designa como secuestre a Sebastián Arbeláez Ocampo con C.c. 115.202.650, quien se localiza en la Calle 9 AA Sur 54B-09 en la ciudad de Medellín, teléfonos: 2375424 – 3104717877 correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es.

Octavo: Se reconoce personería al abogado Jorge Humberto Saldarriaga Sánchez, portador de la tarjeta profesional número 90.187 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la demandante.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 141, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 08 del mes de noviembre de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9626f7b7331a737aa146e88d6ae2a4301e9ad2490a50fc003c5adc3d103b0d8**

Documento generado en 07/11/2023 04:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica